



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO SEGUNDO APARCANA PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Segundo Aparcana Palomino contra la sentencia Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 2 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 267-DP-RSM-87 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), de fecha 16 de marzo de 1987, que le otorga pensión de jubilación por un monto inferior a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 23908. Asimismo, solicita el pago de devengados y la indexación trimestral automática.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando se desestime la misma señalando que no corresponde la aplicación de la Ley N° 23908 al presente caso porque se trata de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, mientras que la indexación trimestral no es automática pues está condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 20 de agosto de 2007, declara infundada la excepción de incompetencia y fundada en parte la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación del demandante, así como el pago de devengados, puesto que el demandante adquirió su derecho durante la vigencia de la Ley N° 23908. De otro lado, declara improcedente la demanda en lo relativo a la indexación trimestral automática de la pensión, pues se requiere de un estudio previo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda porque el demandante no acredita que durante la vigencia de la Ley N° 23908 se haya vulnerado su derecho a la pensión mínima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO SEGUNDO APARCANA PALOMINO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que por su estado de salud, conforme consta en el informe médico obrante a fojas 13, resulta urgente su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 267-DP-RSM-87 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación, en virtud de sus 7 años de aportaciones, a partir del 1 de diciembre de 1986, por la cantidad de I/. 900.00 (novecientos intis) mensuales, no tratándose de una pensión de jubilación reducida, sino de una pensión de jubilación especial, regulada por el artículo 47° del Decreto Ley 19990. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 023-86-TR que estableció en I/. 135.00 (ciento treinta y cinco intis) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/. 405.00 (cuatrocientos cinco intis). En consecuencia, ha quedado establecido que se otorgó al demandante pensión de jubilación por un monto superior al mínimo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO SEGUNDO APARCANA PALOMINO

5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 nuevos soles la pensión mínima para pensionistas con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 5 que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación, a la afectación al mínimo vital y a la indexación trimestral automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO SEGUNDO APARCANA PALOMINO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR